AÑO DE 1862. Jueves 27 de noviembre. NÚMERO 142.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á **12 cuartos** el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continuan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Entre los donativos especiales hechos en Ultramar con motivo de la guerra de África, figura el de 751 ps. 76 centavos producto de una funcion de teatro dado en Puerto Rico, cuya suma deben percibir la viuda y huérfanos del primer Oficial subalterno del Ejército ó Armada muerto en la campaña, que hubiese dejado á aquellos sin los necesarios recursos para vivir. Y con objeto de completar la instruccion del expediente que se sigue en este Ministerio para la justa adjudicacion del expresado donativo, se inserta este anuncio en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias por tres dias consecutivos, á fin de que las personas que se consideren con derecho al percibo de dicha cantidad puedan promover las correspondientes solicitudes, en el concepto de que éstas se han de presentar dentro del término de tres meses; que los recurrentes han de justificar ser viudas de subalterno, haberles quedado hijos y no contar con suficientes recursos para vivir; siendo excluidas aquellas viudas de subalternos á cuyos maridos se hubiese declarado el empleo de Capitan despues de muertos, y las de todos los demás que hayan disfrutado este mismo empleo ú otros superiores.

(Gaceta de 10 del actual.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

PARA LA RECÍPROCA EXTRADICION DE MALHECHORES ENTRE ESPAÑA Y EL GRAN DUCADO DE HESSE, FIRMADO EN DARMSTADT EL 17 DE FEBRERO DE 1862.

S. M. la Reina de las Españas y S. A. Real el Gran Duque de Hesse y en el Rhin, animados del deseo de asegurar el castigo de los malhechores que se refugien de uno de los dos países al otro, han resuelto ajustar con este objeto un Convenio, y nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á Don Manuel Rancés y Villanueva, Diputado á Córtes, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. A. Real el Gran Duque de Hesse y cerca de la Confederacion Germánica, y

S. A. Real el Gran Duque de Hesse al Sr. Doctor Reinhard Carlos Federico, Baron de Dalwigk, su Chambelan, Presidente del Ministerio civil, Ministro de la Casa Gran Ducal, de Negocios extranjeros y del Interior, Consejero de Estado, Gran Cruz de la Orden Gran Ducal de mérito de Felipe el Magnánimo, Comendador de primera clase de la Gran Ducal de Luis, Gran Cruz de la Orden Electoral de Guillermo de Hesse, de la Real Orden española de Cárlos III, de la de mérito de San Miguel de Baviera, de la de Federico de Wurtemberg y de la del Leon neerlandés, Caballero de primera clase de la Orden Imperial de la Corona de Hierro de Austria, de la del Águila Roja de Prusia, y de las siguientes Órdenes Imperiales de Rusia, el Águila Blanca, Santa Ana y San Estanislao, Gran Oficial de la Legion de Honor de Francia, Caballero de la Orden de San Juan, Comendador de segunda clase de la Orden Gran Ducal del Leon de Zähringen de Baden; los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° El Gobierno español y el Gobierno Gran Ducal de Hesse se obligan por el presente Convenio á entregarse recíprocamente, á excepcion de sus propios súbditos, todos los individuos que, encausados ó sentenciados con motivo de alguno de los delitos enumerados en el artículo 2.° por los Tribunales del país donde haya sido cometido el delito, se refugien de España ó sus provincias de Ultramar en el Gran Ducado de Hesse en España ó sus provincias de Ultramar ó de Hesse en España ó sus provincias de Ultramar.

Art. 2.° Los delitos por los cuales la extradicion será recíprocamente concedida son:

1.° El parricidio, el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, el estupro violento, el abuso deshonesto consumado ó intentado con violencia, ó tambien sin ella en una persona cuya edad diese á este abuso el carácter de delito grave segun las legislaciones respectivas.

2.° El incendio voluntario.

3.° El robo, la asociacion para un robo, el robo con armas ó con violencia, con fractura ó con horadamiento exterior ó interior ó con escalamiento, la sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado, siempre que la naturaleza del delito le haga respectivamente aplicable una pena aflictiva por la legislacion del pais en que el reo se hubiere refugiado.

4.° La fabricacion, introduccion ó expendicion de moneda falsa, ó de papel-moneda falsificado ó alterado, ó de los instrumentos que sirven para la fabricacion de la moneda ó del papel-moneda falsos; la alteracion del papel-moneda; la falsificacion de los punzones ó sellos con que se contrastan el oro y la plata; la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque estas falsificaciones se hayan ejecutado fuera del pais que reclama la extradicion.

5.° El falso testimonio y el soborno de testigos; la falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, en el supuesto que la naturaleza de estos delitos les haga respectivamente aplicable una pena aflictiva por la legislacion del pais en que el reo se hubiere refugiado.

6.° La estafa, en el supuesto que al fin del párrafo anterior se expresa.

7.° La sustraccion efectuada por depositarios constituidos por Autoridad pública de valores que por razon de su cargo estuviesen en su poder.

8.° La bancarrota fraudulenta.

Art. 3.° Aunque la extradicion no deberá verificarse sino para la averiguacion y castigo de los delitos comunes enumerados en el art. 2.°, no obstará á la extradicion el haberse hecho el refugiado reo de un delito político, siempre que al mismo tiempo haya cometido uno de aquellos delitos comunes. Pero en tal caso sólo podrá ser encausado y castigado por este último delito, y no por otro cualquier delito no comprendido en la anterior enumeracion.

Art. 4.° La extradicion podrá ser negada si desde la perpetracion del delito grave ó ménos grave imputado á un individuo durante la causa ó desde la sentencia hubiese trascurrido el término de prescripcion correspondiente á la accion jurídica con arreglo á las leyes del país donde se hallare refugiado el reo.

Art. 5.° Si el individuo cuya extradicion se reclama estuviese encausado ó sentenciado por algun delito grave perpetrado en el país donde se encuentra refugiado, podrá suspenderse la extradicion hasta que haya sido juzgado ó haya cumplido su condena. Si el delincuente se hallase arrestado por deudas ú otras obligaciones de derecho civil, no se verificará la extradicion sino despues de levantado el arresto.

Art. 6.° Si el encausado ó sentenciado no fuese súbdito del Estado reclamante, podrá diferirse en su caso la extradicion hasta tanto que el Gobierno del Estado á que perteneciere el individuo reclamado haya sido invitado á hacer valer sus eventuales objeciones contra la misma. En todo caso, el Gobierno á quien se dirija la reclamacion quedará libre de darle curso del modo que le parezca adecuado, y de entregar al reo para que sea juzgado á su propio Gobierno ó al del pais en que se haya perpetrado el delito.

Art. 7.° Toda demanda de extradicion deberá hacerse por la via diplomática, y no será atendida sino en vista del correspondiente auto de prision ó de otro cualquier documento de igual valor en justicia, extendido en debida forma con arreglo á las leyes del Estado reclamante, y declarando la naturaleza y gravedad del delito, así como la pena que le sea aplicable. Acompañarán tambien, á ser posible, las señas del reo.

Art. 8.° Todos los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado, y todos los que sirvan para la comprobacion del delito, serán entregados al mismo tiempo que el delincuente. Serán igualmente entregados todos estos efectos si el delincuente los hubiere escondido ó depositado en el país donde se haya refugiado, y se hallaren ó descubrieren en lo sucesivo.

Art. 9.° Los gastos que ocasionen el arresto, la custodia, la manutencion de los individuos reclamados y su traslacion hasta la frontera del Estado á quien corresponda la entrega, serán sufragados por éste. En cambio serán de cuenta del Estado que reclame la entrega los gastos de conduccion por los paises intermedios.

Art. 10. Si en el espacio de cuatro meses para los individuos que se refugien á las provincias europeas de España ó en el Gran Ducado de Hesse, y dentro de seis meses para los refugiados en las provincias españolas de Ultramar, á contar desde el dia en que dichos individuos sean puestos á disposicion del Gobierno reclamante, éste no se hubiera hecho cargo de ellos, podrá efectuarse su soltura y negarse su extradicion.

Art. 11. Resérvanse las altas Partes contratantes determinar de comun acuerdo las formalidades que se hayan de observar para la entrega de los reos, los puntos convenientes para ésta en ambos países, y mas circunstanciadamente las otras medidas conducentes á la ejecucion del presente Convenio.

Art. 12. Cuando para la instruccion de una causa criminal el Gobierno de uno

de los dos Estados juzgue necesario oir las declaraciones de testigos domiciliados en el otro, ó emprender cualquiera diligencia análoga, se verificará este acto en vista de un exorto remitido por la via diplomática y con arreglo á las leyes del Estado á cuyas Autoridades se exorto se dirija. Los dos Gobiernos renuncian el abono de los gastos que ocasione el cumplimiento de semejantes exhortos.

Art. 13. Si en una causa criminal se necesitase la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del pais al que dicho testigo pertenezca, le invitará á presentarse ante el Tribunal que reclama su presencia; y si consintiese el testigo, se le abonarán los gastos de viaje y estancia, conforme á las tarifas y reglamentos del pais en que hubiese de prestar su declaracion.

Art. 14. El presente Convenio empezará á regir diez dias despues de verificada su publicacion, con arreglo á las leyes de cada uno de los dos Estados. Será valedero por el término de cinco años, contados desde el dia del canje de las ratificaciones, y continuará en vigor por otros cinco años más, y así sucesivamente de cinco en cinco años, si con un año de anticipacion no declarase uno de los dos Gobiernos al otro renunciar al mismo Convenio.

Art. 15. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas dentro de tres meses, ó antes si posible fuese.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmado este Convenio y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Darmstadt, á 17 de febrero del año de 1862.—(L. S.)—Firmado.—Manuel Rancés y Villanueva.—(L. S.)—Firmado.—Da wigk.

Este Convenio ha sido ratificado por S. A. Real el Gran Duque de Hesse y en el Rhin el 12 de marzo del presente año, y por S. M. la Reina nuestra Señora el 8 de julio siguiente; las ratificaciones se canjearon en Darmstadt el 6 de agosto último, no habiéndose verificado este acto dentro del plazo marcado en el mismo Convenio por circunstancias imprevistas.

(Gaceta de 13 del actual.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

FERRO-CARRILES.

Subvenciones, concesiones y contencioso.

Ilmo. Sr.: En uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 19 de junio de 1859, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado otorgar la concesion del ferro-carril de Lérida á Montblanch a la compañía del de Montblanch á Reus, con sujecion al proyecto, relacion del material y pliego de condiciones particulares aprobados para el mismo, y á la tarifa de precios máximos de peaje y trasporte adjunta á la referida ley.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

Habiendo fallecido en la ciudad de Montevideo, segun participa el Ministro residente de S. M. en dicho punto, Don Gabriel Mendoza, Doctor en medicina, las personas que se crean con derecho á la herencia del finado deberán acudir a acreditarlo por sí ó por medio de apoderado ante los Tribunales de la mencionada ciudad de Montevideo, que entienden en el juicio de esta testamentaría.

(Gaceta de 14 del actual.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 459.

Se encarga la busca y captura de Antonio Lopez.

Seccion de orden público.

Los señores Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Antonio Lopez (a) Lubian, natural de Lubian, partido judicial de la Puebla de Sanabria, casado en el pueblo de Mosteiro, parroquia de San Lorenzo, del distrito municipal de Trives; y en el caso de ser habido, será puesto con toda seguridad á disposicion del juzgado del referido Trives que lo reclama.

Orense noviembre 20 de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

CIRCULAR NUM. 460.

Se encarga la busca y captura del carabinero desertor Benito Firvida Martinez.

Seccion de orden público.

Habiéndose fugado del cuartel de carabineros de esta ciudad donde se hallaba preso Benito Firvida Martinez, cuya media filiacion se inserta á continuacion; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura; y en el caso de ser habido, lo pongan con toda seguridad á disposicion del Sr. Coronel Comandante de Carabineros de esta provincia que lo reclama.

Orense noviembre 20 de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

Media filiacion del carabinero Benito Firvida Martinez.

Hijo de Francisco y de María, nació en la Moimenta del juzgado de Verin, avecindado en su pueblo, de oficio labrador, edad 30 años, estado soltero, estatura cinco pies y cuatro líneas, pelo y cejas castaño, ojos idem, cejas al pelo, color trigueño, nariz ancha, barba poblada, boca regular.

CIRCULAR NUM. 461.

Se encarga la busca de varias alhajas robadas, y la captura de las personas en cuyo poder se encuentren.

Seccion de orden público.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad procedan á la busca de las alhajas que se expresan á continuacion, las cuales fueron robadas de la Iglesia parroquial de San Martin de Manzaneda, en el caso de ser habidas, las pondrán á disposicion del Sr. Juez de Puebla de Trives con la persona en cuyo poder se hallen.

Orense noviembre 20 de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

Alhajas robadas.

Una cruz parroquial de plata su peso diez libras gallegas, tiene por el anverso la imágen del Crucificado en alto relieve con labores cincelados y clavos sobre-dorados, y por el reverso del mismo metal y fábrica la imágen de Nuestra Señora del Rosario. El pie forma una bola grande cincelada, y tiene esta en su circunferencia algunas cabezas de Angeles doradas.

Un viril del mismo metal, su alto dos cuartas con los rayos y lunotas doradas, torcidos algunos y movibles otros, por remate de la orla tiene una cruz pequeña dorada, pesa unas cinco ó seis libras.

Un cáliz liso del mismo metal, su coste 600 rs. La parte cóncava ó interior del pie ó base está llena de plomo y soldada en la parte superior por haberse rebajado, un incensario tambien de plata, su peso cuatro libras con la falta en uno de sus cuatro pasadores.

Un porta-viático de plata, su peso seis ó siete onzas, dorado por el interior.

Unas vinageras, y platillos de plata, de construccion antigua, su peso media libra.

Otras idem de construccion moderna de plaqué ó cink, con dos letras grabadas en la parte superior, la una A y la otra V.

Dos cristales de los tres de las sacras del altar de la Vírgen, y parte del estaño con que estaban guarnecidos interiormente.

CIRCULAR NUM. 462.

Que en la formacion de los expedientes de obras en el ramo de Propiedades y Derechos del Estado, se tenga presente la legislacion y mas formalidades que se expresan.

Seccion 6.ª—Negociado único.—Hacienda.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en circular de 31 del mes último se dice á este Gobierno lo que sigue:

Habiéndose observado que á pesar de lo terminantemente dispuesto en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 15 de setiembre siguiente, y de las prevenciones aclaratorias hechas por esta Direccion general en 31 de mayo de 1859, al circular la Real órden de 8 del mismo, se cometen con frecuencia, en la formacion de los expedientes de obras, informalidades y defectos que necesariamente causan demoras más ó menos trascendentales; he acordado esta Direccion general encargar á V. S. nuevamente, como lo verifico, se sirva cuidar de que por las Administraciones del ramo se tenga presente la legislacion citada para la instruccion de los indicados expedientes, a fin de que al remitirlos á este Centro se hallen revestidos de todas las formalidades que en la misma se expresan, y especialmente en las respectivas á la publicacion de los anuncios, en la que pondrán el mayor cuidado para que no se omita su insercion en la Gaceta del Gobierno y Boletin oficial de la provincia con treinta dias, por lo menos de anticipacion al que se señale para la subasta, fijando asimismo los correspondientes carteles con igual plazo anticipado.

Respecto de las obras de menor cuantía, ó sean las que su importe no llegue á quinientos reales, se observará lo dispuesto en la regla primera de la Real órden de 8 de octubre de 1860, circulada por la Direccion de Contabilidad en 22 del propio mes. Tambien deberá tenerse en cuenta esta Real disposicion para los demas casos á que la misma se refiere.

Para la formacion del pliego de condiciones económicas, que debe extenderse por la expresada Administracion del ramo, servirá de fórmula el que se halla inserto en la Gaceta del 27 de octubre de 1859, núm. 300; advirtiendo que la cláusula 7.ª se adicionará con el período siguiente: «En el caso de no ofrecer resultado esta licitacion, se adjudicará el remate al autor de la primera proposicion presentado, á tenor de lo resuelto en Real órden de 9 de abril de 1858;» y que en la 8.ª se expresen las prescripciones del art. 5.º que en la misma se citan. Asimismo en los servicios de alguna importancia, para los que es conveniente facilitar la concurrencia de licitadores por todos los medios hábiles, se limitará el depósito prévio que se exige por la condicion 4.ª, al 1 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la subasta; aumentándose hasta el 5 por la persona en quien quede el remate. Con igual objeto, y en los mismos casos, se reformará la undécima, ofreciendo pagar la cantidad que quede contratada en dos ó tres plazos al mediar ó tercial las obras; ó hasta por mensualidades, segun la entidad del servicio; precediendo siempre la competente certificacion pericial acreditando que el importe de la parte construida excede de la cantidad que se ha de abonar.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mayor publicidad, y á fin de que pueda tenerse presente en los casos que ocurran. Orense noviembre 21 de 1862.—Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NUMERO 463.

Mandando que se reconozca y tenga por subsistente la propiedad del dominio directo y que son nulas las rentas de las fincas de dicha procedencia en que se haya enajenado el dominio útil y el directo sin la debida expresion, segun las reglas que se dictan al efecto.

Seccion 6.ª—Negociado único.—Hacienda.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 12 del actual se dice á este Gobierno lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 18 de octubre último, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente promovido por el Duque de Alba, en solicitud de que se anule el acuerdo de esa Direccion general de 22 de mayo de 1860, por el que se ordenó designase finca suficiente para subrogar sobre ella el censo de ciento treinta mil maravedises y ciento cincuenta pares de gallinas ó tres mil maravedises anuales que disfrutaba sobre los bienes de propios de los diez y nueve pueblos que componen el partido de Granadilla, provincia de Cáceres, en atencion á que con dicho acuerdo se desconocian en todas sus partes los derechos que reclamaba de dominio directo de dichos bienes, inclusos el de laudemio y tanteo anejos al primero, los cuales le pertenecian en virtud del contrato enfitéutico á que correspondia aquella prestacion, y no de simple censo, como equivocadamente se consideraba con aquella medida; sosteniendo, en su consecuencia, que tales derechos de señorío directo no están sujetos á la subrogacion prescrita en la ley de 11 de julio de 1856 y Real órden de 3 de mayo de 1860, ni á la supresion del de tanteo dispuesta en la Real órden de 27 de abril de dicho último año. En su vista, considerando que el Duque de Alba ha acreditado el dominio directo

que le corresponde y tiene en los bienes que su antecesor cedió á censo enfitéutico á la villa de Granadilla y pueblos que constituian su antiguo término:

Considerando que la ley de 1.° de mayo de 1855, lejos de despojar de su derecho á los señores del dominio directo, le respetó, y así lo consignó en el artículo adicional de la instruccion dada para su cumplimiento:

Considerando que este respeto del dominio directo lleva en sí el del derecho de percibir el cánon que se satisface por el útil, único que el Estado enajena; y que el artículo 10 de la ley citada declaró terminantemente que el pago del laudemio en los enfitéusis es á cargo del comprador:

Considerando que si bien el derecho de tanteo, es otro de los anejos al dominio directo, está ya decidido en Reales órdenes de 27 de abril de 1860 y 14 de julio de 1861, que no se reconozca en las ventas hechas por el Estado en virtud de las leyes de desamortizacion, por las razones que en aquellas se expresan:

Considerando que la ley de 11 de julio de 1856 y la Real orden de 3 de mayo de 1860 solo establecen la subrogacion de responsabilidad de pago en los censos y créditos con hipoteca especial mancomunada, y el de que se trata no la tiene, por ser un enfitéusis, en el que cada finca responde de la renta ó cánon por la cual el dueño cedió el dominio útil, reservándose el directo; S. M., oido el dictámen de la Asesoría general de este Ministerio y conformándose con el de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y el de esa Direccion general, se ha dignado revocar el acuerdo de la misma de 22 de mayo de 1860, y mandar:

1.° Que se reconozca y tenga por subsistente la propiedad del dominio directo que reclama y ha probado poseer el Duque de Alba sobre las tierras de los pueblos del partido de Granadilla, de que se trata en este expediente.

2.° Que son nulas las ventas de las fincas de dicha procedencia en que se hayan enajenado juntos el dominio útil y el directo, sin la debida expresion de que el primero era solo el que pertenecia á la corporacion, mediante el cánon que por él satisfacia al señor directo.

3.° Que al anunciarse nuevamente la subasta de las fincas expresadas, y de las que con iguales cargas se enajenen en lo sucesivo, se haga solo de dicho dominio útil, con expresion de que al comprador se le rebajará del precio del remate, el capital del cánon ó renta anual, en los términos prevenidos en los artículos 142 y 143 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, segun los casos, para que quede de su cargo en lo sucesivo el pago de dicha renta ó cánon, segun lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de 11 de julio de 1856.

4.° Que el laudemio en los enfitéusis será de cuenta del comprador satisfacerlo, siempre que el dominio directo de la finca vendida no pertenezca al Estado ó á cualquiera de las corporaciones cuyos bienes están declarados en venta por las leyes desamortizadoras, como ya se declaró en Real órden de 29 de mayo de 1861.

5.° Que los derechos de tanteo y retracto que constituyen parte del dominio directo, no pueden reconocerse en las ventas que se verifican en virtud de las leyes de desamortizacion; pero podrá hacerse uso de ellos en las enajenaciones ó trasmisiones de dominio que tengan lugar en lo sucesivo.

6.° Que, por consiguiente, no procede en los enfitéusis la subrogacion de responsabilidad de pago de que trata el artículo 30 de la ley de 11 de julio de 1856, porque no hay hipoteca mancomunada, una vez que cada finca responde solo de la carga que sobre ella gravita, conforme lo dispone para las especiales, sobre finca determinada el artículo 29 de la propia ley.

Y 7.° Que en estas disposiciones están comprendidos todos los casos en que el censatario posea solo el dominio útil, y el directo el censualista.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos oportunos. Orense noviembre 21 de 1862.—Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NUM. 461.

Se manda adicionar el art. 28 de la Instruccion de 20 de agosto de 1859, citando entre las demas disposiciones que comprende, la Instruccion de Subsidio de 20 de julio de 1859.

Seccion 6.ª—Negociado único.—Hacienda.

Por la Direccion general de Contribuciones en circular de 8 del actual se dice á este Gobierno lo que sigue:

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 31 de octubre último la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la solicitud elevada por D. Hermenegildo Paredes, recaudador de Contribuciones de Cartagena y Garbanzal, pidiendo la rescision de su contrato para en el caso de declararse subsistente la facultad concedida á los grémios de recaudar entre sí la contribucion industrial, distribuyendo el premio de cobranza entre el recaudador del gremio y del reclamante; considerando que no es conveniente revocar esta facultad, porque facilita la recaudacion del impuesto y demas operaciones de la Administracion, porque reducida en beeneficio de las clases contribuyentes, y porque no perjudica en sus intereses á los recaudadores con responsabilidad directa á la Hacienda; considerando tambien que no ha habido modificacion ni alteracion en la legislacion de Subsidio, y que el no haberse citado, como alega el interesado, en la Instruccion de 20 de agosto de 1859 la de 20 de julio de 1850 no es causa suficiente para la rescision que se pide, máxime cuando en el artículo 28 de aquella se menciona el Real decreto de 3 de setiembre de 1847, en que ya se estableció la autorizacion para que los grémios pudieran recaudar entre sí las cuotas de los agremiados; oido el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. ha tenido á bien desestimar dicha instancia, declarando en su consecuencia que no procede la rescision del contrato solicitada, ni la revocacion de la citada facultad concedida á los grémios para la cobranza de la contribucion industrial entre los agremiados; y que para evitar en lo sucesivo reclamaciones como las que motiva, se adicione el expresado artículo 28 de la Instruccion de 20 de agosto de 1859, citando entre las demas disposiciones que comprende la Instruccion de Subsidio de 20 de julio de 1859.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los fines que se indican, advirtiendo que la Instruccion de 20 de agosto á que la preinserta Real orden hace referencia fué publicada en el número 105 de este mismo periódico y año de 1859 expresado. Orense noviembre 21 de 1862.—Francisco Javier Camuño.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NUM. 465.

Obras públicas.

Terminado por el contratista Don Manuel Estevez, vecino de Bárcia, en el distrito municipal de Melon, el acopio del trozo tercero de la carretera general de Villacastin á Vigo, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, á fin de que dentro del improrogable término de quince dias puedan acudir á este Gobierno en reclamacion de daños y perjuicios contra el referido contratista los que no hayan sido aun indemnizados.

Orense 25 de noviembre de 1862. —*Francisco Javier Camuño.*

CIRCULAR NUM. 466.

Obras públicas.

Terminado por el contratista Don José de la Torre, vecino de esta capital, el acopio de materiales del trozo 1.° de la carretera general de Villacastin á Vigo, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, á fin de que dentro del improrogable término de quince dias puedan acudir á este Gobierno en reclamacion de daños y perjuicios contra el referido contratista los que no hayan sido aun indemnizados; y dentro del mismo periodo los señores Alcaldes de los respectivos distritos municipales deberán tambien darme conocimiento, bajo su responsabilidad, de las reclamaciones que ante los mismos por el expresado concepto se hubieren presentado.

Orense 25 de noviembre de 1862. —*Francisco Javier Camuño.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se anuncia la vacante del estanco de Reza, correspondiente á la vereda de la Peroja.

Los que se creyesen con derecho y aspirasen á su nombramiento, pueden presentar sus solicitudes en esta Administracion dentro del término de ocho dias, á contar desde el de la publicacion de este anuncio, haciendo constar en ellas poder pagar al contado los efectos que saquen para la venta y acompañando los documentos originales que acrediten sus servicios ó copias de los mismos debidamente autorizadas.

Orense 20 de noviembre de 1862.—P. O., *Florentino M. de Monge.*

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia y por defuncion del que la obtenia, se anuncia la vacante del estanco de la parroquia de Guntin, en el barrio de Pigeiros, correspondiente á la Administracion subalterna de Ginzo de Limia.

Los que se creyesen con derecho y aspirasen á su nombramiento, pueden presentar sus solicitudes en esta Administracion dentro del término de ocho dias, á contar desde el de la publicacion de este anuncio, haciendo constar en ellas poder pagar al contado los efectos que saquen para la venta y acompañando los documentos originales que acrediten sus servicios ó copias de los mismos debidamente autorizadas.

Orense 20 de noviembre de 1862.—P. O., *Florentino M. de Monge.*

TESORERÍA

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de la Deuda pública en 20 del corriente me dice lo que sigue:

En 31 de diciembre y 1.° de enero próximo vence un semestre de intereses de la Deuda; y con el objeto de conocer con la debida anticipacion los fondos que el Tesoro público tendrá que consignar para esta obligacion en cada una de las Tesorerías de las provincias, la Direccion ha dispuesto que solo se admitan en dicho semestre las facturas y cupones que se presenten al cobro en los quince dias inmediatamente anteriores al de su vencimiento, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 24 de noviembre de 1859, inserta en la circular de esta dependencia de 28 del mismo mes y año; en el concepto de que transcurrido dicho plazo, no se recibirá cupon alguno en provincia, y sus tenedores tendrán que acudir para ello precisamente á las oficinas centrales de esta Corte.

Igualmente y con arreglo á lo dispuesto en el semestre anterior por Real orden de 20 de junio de 1861, la Direccion ha acordado que por esta Tesorería, y bajo su responsabilidad, no se admitan facturas ni cupon alguno sin que por el interesado se exhiban á la presentacion de aquellos, los títulos ó secciones á que correspondan y de que hubiesen sido cortados, consignando esta circunstancia en la factura que se remite á estas oficinas cuya medida no tiene, como no tuvo entonces otro objeto, que el de prevenir que el interés individual estraño á esa localidad, altere la situacion que el Tesoro debe hacer de sus fondos con relacion á las necesidades de cada una, y precaver la menor demora en el pago de las atenciones públicas consignadas en las cajas provinciales.

En su consecuencia espero se sirva V. S. disponer lo conveniente para que se anuncie esta medida al público y empiece la admision de facturas y cupones en esa Tesorería el dia 15 del próximo mes de diciembre, remitiéndolos en seguida para su reconocimiento y demas operaciones consiguientes á esta Direccion; en el concepto de que la última remesa de cupones ha de verificarse por el correo que salga de esa el 1.° de enero y á lo mas el dia 2; teniendo entendido que serán devueltos los que se remesen por las expediciones posteriores al citado dia 2 de enero inmediato, considerándose

dichos cupones como presentados fuera del plazo señalado al efecto.

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar el inserto de la precedente Circular. Orense 21 de noviembre de 1862.—El Tesorero, P. I., *Victorio Iglesias.*

TERCERA SECCION.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Junta provincial de Beneficencia.

Prorogado el ejercicio de los presupuestos provincial y municipal correspondientes al año actual hasta 30 de junio del próximo de 1863, segun lo dispuesto por el Real decreto é Instruccion de 31 de octubre último, acordó esta Junta, á fin de que los servicios del Hospicio de la provincia guarden la armonía necesaria y debida con lo dispuesto en el citado Real decreto, queda sin efecto la subasta del suministro de víveres y utensilios para el referido Establecimiento, anunciada y señalada para el 9 de diciembre próximo en el Boletin oficial correspondiente al 8 del corriente.

Coruña noviembre 20 de 1862. —El Gobernador interino Presidente *Angel Barrio.*

Juzgado de 1.ª instancia del Carballino.

Don Rafael Gil y Olmedilla, juez de primera instancia de la villa de Carballino y su partido.—Hago notorio que en este juzgado de mi cargo y por la escribanía del que autoriza el procurador, Alfeiran á nombre de Don José María Ferradás, domiciliado en esta villa, produjo escrito solicitando posesion de dos partidas de bienes que el mismo su representado adquirió de Manuel Mares y su conjunta María Alvarez, de esta vecindad, en la cantidad de 8,600 rs., segun escritura pública otorgada en 23 de agosto último á fé del escribano Don Agustin Pereira. Los indicados bienes con sus demarcaciones son los que á continuacion se expresan:

1.° Una casa nueva, compuesta de alto y bajo, señalada con el núm. 4, sita en el barrio de Flores correspondiente á esta villa, y una huerta con parral que se halla unida y dice hácia el norte de la misma casa, demarcante todo á norte, sur y oeste con calles y este con casa de Benito Rodriguez.

2.° Como cuatro ferrados de sembradura y labradío en los Fidalgos, linda por norte con Francisco Rodriguez (a) Maneiro, por oeste rio, sur el mismo Don José María Ferradás y por este dicho Francisco Rodriguez y camino, y esta finca se halla sita en Santa María de Arcos, limítrofe á este pueblo.

Y cumpliendo con lo mandado en el artículo 700 de la ley de enjuiciar vigente, he dispuesto en auto de 4 del actual hacer pública la posesion dada, á fin de que cualquiera persona que tenga que reclamar contra ella, lo verifique dentro de sesenta dias que principiarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, lo que efectuará por dependencia de los autos expresados á medio de procurador con representacion legal; bajo apercibimiento de que no haciéndolo se amparará al demandante en la posesion dada, siguiendo el negocio el trámite que por naturaleza le corresponde.

Dado en Carballino á 10 de noviembre de 1862.—*Rafael Gil y Olmedilla.*—Por su mandado, *Vicente Romero y Villar.*

Don Cárlos Apolinario F. de Sousa y Luna, caballero de la Real y distinguida órden de Cárlos III, comendador de la de Isabel la Católica, auditor de guerra y magistrado de la Audiencia territorial, etc.—Por el presente edicto se llama, cita y emplaza á los que tengan que reclamar contra la fincabilidad de Angel Varela de la Iglesia, sargento retirado, muerto en el hospital de Santiago, ya sea como herederos, ó ya como acreedores, á fin de que en el término de treinta dias concurran á este tribunal de guerra á usar del derecho que les asista; bajo apercibimiento, que pasado que sea dicho término sin verificarlo, se dará al expediente la tramitacion correspondiente, y las providencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Coruña noviembre 15 de 1862.—*Cárlos Apolinario F. de Sousa.*—*Domingo Antonio Sanchez.*

Idem de Ginzo de Limia.

El Lic. D. Bernardo Placer Feijó, juez de primera instancia de Ginzo de Limia. —Por el presente se llama á los que se crean con derecho á heredar á Benito Ferreiro, vecino que fué de la Porja en este partido, por haber muerto sin testar, para que dentro del término de treinta dias comparezcan á deducirlo ante este juzgado.

Ginzo de Limia noviembre 14 de 1862. —*Bernardo Placer Feijó.*—*Camilo Carvallo.*

Idem de la Coruña.

Don Estéban Areal, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.—Por virtud del presente llamo, cito y emplazo á D. Luis Botana y Guardado, natural de esta ciudad, de estado casado y escritor público, para que dentro de quince dias contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta del Gobierno, se presente ante el infrascrito escribano á fin de hacerle saber si se conforma con la pena de prision correccional, multa, destierro y accesorias contra él pedida por D. Joaquin Galiacho en la acusacion que presentó en causa formada á su instancia contra aquel por injurias graves; pues transcurrido dicho término sin verificar su presentacion se acordará lo que proceda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Coruña á 16 de noviembre de 1862.—*Estéban Areal.*—Por su mandado, *José María Fariña.*

Ayuntamiento de Lovios.

Como á pesar del anuncio de 29 de junio último inserto en el Boletin oficial número 81, cuyos ejemplares recibieron los alcaldes pedáneos en 13 de julio siguiente para su publicacion á los contribuyentes, es hoy el dia que ninguna relacion de riqueza se ha presentado para rectificar el padron que sirvió de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles que está en ejercicio, debiendo éste, en virtud de la Real órden de 1.° de setiembre anterior, regir para la cobranza de los dos primeros trimestres, salvas las alteraciones que hayan sufrido los contribuyentes en la expresada riqueza, se anuncia de nuevo para que así vecinos como forasteros, que por efecto de ventas, compras, permutas ó herencias se hallen en el caso de variar el producto líquido con que figuran y por consiguiente la cuota con que vienen contribuyendo, presenten oportunas notas en la Secretaría de este Ayuntamiento acompañadas de los documentos que las justifiquen, registrados en la Contaduría de Hipotecas dentro del término de quince dias, á contar desde el en que reciban los pedáneos los ejemplares en que sea inserto este anuncio; apercibidos que de no verificarlo en dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar.

Lovios 16 de noviembre de 1862.—El Alcalde, *José Perez.*

Idem de Sandianes.

Esta Corporacion y Junta pericial en sesion del 16 del que rije, acordó, para cumplimentar la circular de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia de 8 de octubre último, inserta en el Boletin oficial núm. 122 del corriente año, que todos los contribuyentes vecinos y forasteros comprendidos en el reparto del año actual, que hubiesen hecho compras, ventas, permutas, adquirido herencias etc., presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, los partes de las alteraciones que hubiese sufrido su riqueza durante el año actual, acompañando los documentos públicos y privados con la nota de registro de hipotecas y recibos de haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

Sandianes noviembre 17 de 1862. —E. A. P., *José Cabrera y Cabrera.*

Idem de Muiños.

Se hace saber á los vecinos y forasteros de este distrito que hayan tenido alteracion total ó parcial en los capitales consignados en el repartimiento del corriente año, presenten en esta Consistorial dentro de los ocho dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, sus instancias, expresando las fincas que sean objeto del movimiento y acompañando el título que acredite la variacion de poseedor con la toma de razon en el registro de la propiedad, para en su vista, hacer el alta y baja correspondiente en el primer semestre del año entrante; trascurrido dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio al que no lo haya verificado.

Muiños y noviembre 16 de 1862.—*Miguel Vila.*

Idem de la Mezquita.

Se hace saber á los vecinos y forasteros pagadores de la contribucion de inmuebles en este distrito y presente año que en el mismo hubiesen tenido alteracion total ó parcial del cupo imponible con que figuran en el repartimiento actual, presenten en la Secretaría de esta Corporacion dentro de ocho dias, á contar desde la publicacion del Boletin oficial en que este edicto sea inserto, las respectivas instancias acompañadas de los documentos registrados en la contaduría de hipotecas para efectuar la variacion de alta y baja que corresponda para el primer semestre del año entrante, á tenor de lo prevenido en 8 de octubre último por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia en el Boletin de la misma núm. 122; advertidos, que pasado dicho plazo sin que lo verifiquen, les parará el perjuicio consiguiente.

Mezquita 19 de noviembre de 1862. —E. A., *J. Estevez.*—*Francisco Castaño Rodriguez*, Secretario.

Idem de Cortegada.

Con aprobacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se anuncia la vacante de una plaza de Médico-cirujano, con la dotacion anual de 6.000 rs. para la asistencia de todos los vecinos de este distrito.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento, donde estarán de manifiesto las condiciones de este servicio, en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Cortegada y noviembre 21 de 1862. E. A. P., *Faustino Carpintero.*—*Celso de Castro*, Secretario.

Idem de Barbadanes.

Para cumplir con lo que previene la Administracion de Hacienda pública respecto á las alteraciones de los repartimientos de territorial é industrial, por los cuales se ha de verificar la recaudacion de los dos primeros trimestres del año próximo de 1863, este Cuerpo municipal y Junta pericial acordó hacerlo público para que los vecinos y forasteros que hubiesen aumentado ó disminuido su riqueza, lo justifiquen segun se previene dentro de doce dias, á contar desde que se inserte este anuncio en el Boletin oficial, cuyos documentos presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento; y pasado, le parará perjuicio.

Barbadanes noviembre 21 de 1862. —E. A. P., *Juan Vazquez Nóvoa.*

Idem de Ginzo de Limia.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia en órden circular de 8 del corriente que comprende el Boletin oficial del 11, número 122, esta Municipalidad acordó reclamar de los vecinos de este distrito y hacendados forasteros, relaciones exáctas de las alteraciones que hayan sufrido en su propiedad rústica, urbana, pecuaria y colonia durante el presente año, comprobándolas con los correspondientes documentos registrados en la oficina de hipotecas, que acrediten las compras, ventas, herencias, etc., á fin de en su vista formar de ellas los estados reclamados por dicha Superioridad, y que la cobranza territorial de los primeros trimestres del año entrante que ha de efectuarse por el repartimiento aprobado para el actual, sea sin lastimar los intereses de ningun contribuyente cual se intenta.

Se señala el término improrogable de doce dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para la presentacion de los documentos en la Secretaría de esta Corporacion; y trascurrido, parará perjuicio al que no lo haya efectuado.

Ginzo de Limia noviembre 22 de 1862. —E. A., *Fernando Villarino.*—D. S. O., *Rafael de la Torre*, Secretario.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.